

Mi ref.: A11829  
Letrado: MANUEL VICENTE GONZALEZ BONILLA  
Fax: 933173202  
Cliente: INTERSINDICAL ALTERNATIVA CATALUNYA.  
Contrario: CONSEJO DE GOBIERNO DE LA  
GENERALITAT DE CATALUNYA  
Juzgado: T.S.J.C. CONT.-ADMI. núm. 2ª

M



1/11

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA. BARCELONA**

Recurso ordinario (Ley 1998) nº 292/2010

Partes: INTERSINDICAL ALTERNATIVA DE CATALUNYA  
C/ UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), COMISSIÓ OBRERA  
NACIONAL DE CATALUNYA (CONC-CCOO) Y CONSEJO DE GOBIERNO DE  
LA GENERALITAT DE CATALUNYA

**SENTENCIA N° 904**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**Don Emilio Berlanga Ribelles  
Doña Núria Clèries Nerín  
Don Javier Bonet Frigola  
Doña Montserrat Figuera Lluch  
Don Héctor García Morago**

En la ciudad de Barcelona, a veintisiete de diciembre de dos mil doce.

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION  
SEGUNDA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el  
nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº  
292/2010, interpuesto por INTERSINDICAL ALTERNATIVA DE CATALUNYA,

representado por el Procurador de los Tribunales JESUS-MIGUEL ACIN BIOTA y asistido de Letrado, contra CONSEJO DE GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, representado y defendido por el LLETRAT DE LA GENERALITAT, y como codemandados UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) y COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CONC-CCOO), representados por los Procuradores de los Tribunales ANNA M<sup>a</sup> FEIXAS MIR y JAUME GUILLEM RODRIGUEZ, respectivamente, y defendidos por su Letrado.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JAVIER BONET FRIGOLA, quien expresa el parecer de la SALA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de 22-6-10 que acuerda otorgar una subvención a las organizaciones sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisión Obrera de Catalunya (CONC).

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO.-** Se abrió la prueba mediante Auto y, verificada la misma según obra en autos, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 7 de diciembre de 2012.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por D. JESÚS MIGUEL ACIN BIOTA Procurador de los

Tribunales, en nombre y representación de INTERSINDICAL ALTERNATIVA DE CATALUÑA (en adelante IAC), se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Consell Executiu de la Generalitat de Catalunya de 22 de junio de 2010, por el que se autorizó al Departament de Treball a otorgar una subvención excluida de concurrencia pública a las organizaciones sindicales mas representativas en concepto de participación institucional de los agentes sociales, concretada en una subvención al sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) por importe de 1.579.201,48€, y otra a la COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CONC) de 1.657.697,12€.

**SEGUNDO.-** Considera el sindicato recurrente, que el Acuerdo impugnado vulnera los artículos 14 y 28 CE al establecer un trato diferenciado que no responde a criterios objetivos y razonables. Que no existe excepcionalidad alguna que justifique la aplicación del artículo 94.2 del Decret Legislatiu 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Llei de Finances Públiques de Catalunya, para excluir la concurrencia competitiva del otorgamiento de las subvenciones, y en todo caso, que el Acuerdo impugnado no motivaría tal excepcionalidad, sobre todo cuando los proyectos presentados tanto por UGT como por CONC se enmarcarían en lo que es la actividad ordinaria de las organizaciones sindicales. Finalmente resalta determinados defectos en la tramitación de su otorgamiento que demostrarían la arbitrariedad en su concesión.

El ADVOCAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, entiende que la decisión contenida en el Acuerdo impugnado es plenamente ajustada a Derecho. Que cumple lo dispuesto en el artículo 94.2 del Decret Legislatiu 3/2002, de 24 de diciembre, en cuanto a la exclusión de la concurrencia competitiva, tal y como se desprendería de los dos informes del Secretari General de 4 de junio de 2010, al tener ambos sindicatos la condición de mas representativos y a la vista de los proyectos presentados para obtener las subvenciones. Que existía previsión presupuestaria a tales fines. Que medió solicitud de los sindicatos finalmente subvencionados. Recuerda que también la Ley General de Subvenciones prevé un procedimiento de otorgamiento de subvenciones excluido de concurrencia competitiva. Entiende adecuadamente motivada la decisión administrativa. Y finalmente defiende la correcta tramitación del expediente que terminó con el otorgamiento de las subvenciones a UGT y CONC.

Por su parte, la UGT actuando como parte codemandada en el presente procedimiento, aduce en primer lugar falta de legitimación de la parte actora por falta de interés en el presente pleito. En segundo lugar, defiende el cumplimiento de los

requisitos del artículo 94.2 de la Llei de Finances Públiques de Catalunya, y en particular de las exigencias de excepcionalidad necesarias para poder obviar la concurrencia competitiva. Considera adecuadamente motivado el Acuerdo impugnado y correctamente tramitado el expediente administrativo que terminó con su concesión.

Finalmente la CONC considera que la parte actora no cumplimenta las exigencias del artículo 45.2.d) LJCA, o lo que es lo mismo, no aporta el documento o documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas jurídicas para entablar acciones. Afirma que el Acuerdo del Govern de la Generalitat es respetuoso con los artículos 14 y 28 CE al estar justificada la diferencia de trato de las centrales sindicales UGT y CONC respecto las demás. Y finalmente entiende correctamente tramitada y motivada la decisión administrativa.

**TERCERO.-** Comenzando por el motivo de índole formal planteado por la central sindical CONC, cabe significar que el sindicato recurrente, además del poder para pleitos en favor del Procurador actuante, acompañó su escrito de interposición de recurso contencioso administrativo de un certificado extendido por la Secretaria de la IAC, en el que se podía leer que *"d'acord amb el procediment previst als Estatuts d'aquest sindicat, en la sessió de la Coordinadora Nacional Confederal de 6 de juliol de 2010 es va prendre, entre d'altres, l'acord següent: Impugnar l'Acord del Govern de 22 de juny de 2010, pel qual s'atorga una subvenció exclosa de concurrència pública, a UGT i a CCOO, per un total de 3,2 milions d'euros"*. Por lo que quedó perfectamente cumplimentada la exigencia del artículo 45.2.d) LJCA.

En cuanto al planteado por UGT respecto de la falta de legitimación de la central IAC para impugnar el Acord del Govern de la Generalitat de 22 de junio de 2010, ha sido tratada en diversas ocasiones por el Tribunal Constitucional, siendo muestra de ello las SSTC 4/2009, de 12 de enero, y 202/2007, de 24 de septiembre, en las que se expone que si bien con carácter general los sindicatos pueden accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, "la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico". Este concepto, definido por las SSTC 7/2001, de 15 de enero, y 24/2001, de 29 de enero, hace referencia a *"la existencia de un interés en sentido propio, cualificado o específico, lo que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial, de tal manera que tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc) y el*

*objeto del debate en el pleito de que se trate".*

En el caso que nos ocupa, no puede dudarse de que tal interés existe, pues debemos recordar por una parte, que las subvenciones impugnadas se otorgan con cargo a la partida presupuestaria "*Participació institucional dels Agents Socials*", cuyo potencial destinatario podría ser cualquier central sindical, y por otra, que las subvenciones que nos ocupa, se otorgan directamente excluyendo cualquier tipo de concurrencia competitiva, y por tanto, cualquier posibilidad de optar a las mismas otros agentes sociales que no fueran quienes las obtuvieron, esto es, UGT y CONC. Por todo ello, el acceso a la tutela judicial efectiva, tal y como ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, impide apreciar el óbice procesal opuesto por UGT.

**CUARTO.-** Centrándonos ya en los motivos de impugnación esgrimidos por la parte recurrente, adelantar ya desde este momento que merecen un tratamiento conjunto, pues la aducida arbitrariedad en el otorgamiento de las subvenciones, de existir tendría como medio la indebida exclusión de un procedimiento de concurrencia pública y el trámite seguido en el expediente administrativo, cuestiones ambas, que constituyen motivos de impugnación específicos y diferenciados en la demanda planteada por la IAC.

Con carácter general, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, establece en su artículo 22 que "*el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones s tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta Ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios*", y que "*podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones: a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de las subvenciones; b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa; y c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública*".

Por su parte, el Decret Legislatiu 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el *Text refós de la Llei de Finances Públiques de Catalunya*, dispone en su artículo 94.2, que siendo el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones el de concurrencia competitiva, excepcionalmente se pueden conceder directamente subvenciones innominadas o genéricas *"siempre que se acredite la imposibilidad de promover la concurrencia pública por las características del subvencionado o de las actividades a desarrollar"*, y que esta concesión debe cumplir los siguientes requisitos: *"a) El procedimiento debe iniciarse a instancia de parte; b) Debe contener una propuesta motivada de la imposibilidad de promover la concurrencia del secretario o secretaria general del órgano competente del departamento o bien del órgano asimilado en la estructura de las entidades autónomas; c) La resolución de la concesión es del Consejero o de la Consejera correspondiente; y d) Si el importe a conceder es superior a 300.000€ o el que determine la Ley de Presupuestos es necesaria la autorización previa del Gobierno."*

Dos son las circunstancias en las que se basa el Acuerdo impugnado, que por cierto no tiene el contenido básico que le atribuye la actora aportando junto a su escrito de interposición lo que no es mas que un extracto del Acuerdo proporcionado por la Dirección General de Comunicación del Gobierno, sino el que le confiere el texto íntegro (folio 160 del expediente), a saber: a) La condición de mas representativos en Cataluña de los sindicatos subvencionados; y b) Las actividades que pretenden subvencionarse.

La condición de mas representativos de los sindicatos UGT y CONC en Cataluña, aparece fuera de toda duda. En relación con tal cuestión, el ADVOCAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA acompañó a su escrito de contestación a la demanda, un certificado de la Cap del Servei de Negociació i Registres Laborals de la Direcció General de Relacions Laborals i Qualitat en el Treball del Departament d'Empresa i Ocupació de la Generalitat de Catalunya, en el que se especifica que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, únicamente tienen la condición de sindicatos mas representativos en Catalunya CCOO y UGT. Por tanto, tal circunstancia no puede ponerse en duda.

El Tribunal Supremo, entre otras, en su STS de 19 de febrero de 2001 (recurso de casación 5317/1995), ha expresado lo siguiente:

*"Son inobjectables dos premisas teóricas de las que parte el recurso: la libertad*

*sindical, consagrada en el artículo 28.1 CE, se infringe cuando los sindicatos son tratados discriminatoriamente por los poderes públicos; la discriminación se produce cuando una subvención de fondos públicos, destinada como ayuda a los sindicatos para el cumplimiento de sus fines, se destina exclusivamente a los mas representativos, con exclusión de los demás, cuando el artículo 7CE atribuye a todos los sindicatos no sólo la defensa, sino también la promoción, de los intereses económicos y sociales que le son propios, es decir, de los trabajadores.*

*Ahora bien, de lo que se trata es de determinar si es atentatorio a dicha libertad sindical y al principio de igualdad en el trato por parte de los poderes públicos (arts 28 y 14CE) el criterio específico que, para la distribución de una parte de la cantidad presupuestada para subvencionar a las organizaciones sindicales, atiende a los gastos de representación institucional que corresponde sólo a los sindicatos más representativos, y que actúa además del criterio utilizado para la distribución de la otra parte de dicha cantidad presupuestada atendiendo a un reparto aritmético entre todas las organizaciones sindicales, en función de la respectiva representatividad, para subvencionar las actividades a realizar por aquéllas dentro de los fines que les son propias".*

Se trata pues de examinar, si en el supuesto que nos ocupa, apreciada la condición de mas representativos de UGT y CONC, el objeto de la subvención, o lo que es lo mismo, las actividades a desarrollar por las centrales sindicales subvencionadas, cumplimentaban las exigencias del artículo 94 del Decret Legislatiu 3/2002, de 24 de diciembre, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en orden a excluir los procedimientos de concurrencia competitiva, y por ende, respetar los artículos 14 y 28 CE.

Nos encontramos con que la actividad subvencionada a CCOO es la "Extensió de la tutela dels drets a la informació, formació, assessorament i la negociació col·lectiva, als treballadors i treballadores de Catalunya per al 2010", mientras que a UGT se le concede con el objeto siguiente: "Sistema de suport a la participació institucional de la UGT a Catalunya".

En relación a CCOO la "proposta de concessió d'una subvenció" del Secretari General del Departament de Treball de la Generalitat, de 4 de junio de 2010, destaca como fines de la actividad a desarrollar:

*"Facilitar l'actuació en la defensa i promoció d'interessos econòmics i socials dels*

*treballadors i treballadores i assumir tasques de rellevància institucional.*

*Adquirir l'estructura de la CS CCOO per estendre la tutela dels drets de formació, assessorament i la negociació col·lectiva als treballadors i treballadores de Catalunya.*

*Participar de manera activa en els diferents àmbits de participació i representació institucional per exercir les funcions de consulta, assessorament, interlocució o negociació que pertoca a les organitzacions sindicals més representatives.*

*Participar activament en la concertació socioeconòmica i en especial referència a les polítiques d'ocupació i de relacions laborals a Catalunya i a nivell local.*

*Impulsar en el marc català de relacions laborals, promovent la negociació de convenis de Catalunya i estenent la cobertura a aquells sectors sense conveni de referència".*

Pues bien, este Tribunal, en modo alguno puede considerar, como hace el Secretario General en su propuesta, que no es posible promover concurrencia pública por las características de la actividad a subvencionar, pues en la mayoría de los casos son actividades que, en mayor o menor medida, pueden ser desarrolladas por cualquier central sindical en proporción a su representatividad, lo que puede ser un criterio para cuantificar su otorgamiento, pero nunca para excluir la concurrencia pública en la convocatoria de la subvención, con un trato desigual atentatorio a los artículos 14 y 28 CE. Y en cuanto al único aspecto propio de la central subvencionada, "Adequar l'estructura de la CS CCOO", ni se justifica porqué motivo de otorga la subvención, ni justificaría la cuantía finalmente otorgada.

En cuanto al otro sindicato subvencionado, esto es UGT, con la subvención de su proyecto "*sistema de suport a la participació institucional de la UGT a Catalunya*", cuya finalidad, según propuesta del Secretario General del Departament de Treball de 4 de junio de 2010, es "*aportar les eines necessàries pel desenvolupament i funcionament de la participació de la seva organització en el marc català de relacions laborals i de diàleg social*", teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.2 y 6.3.b), c), d), e) y g) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, tampoco se alcanza a ver la exclusividad del proyecto subvencionado en relación con la central subvencionada, pues la actividad de referencia, constituye, como afirma la parte actora en su demanda, la actividad ordinaria de la organización sindical subvencionada, con lo que la exclusión de la concurrencia pública tampoco estaría justificada.

En definitiva, se habría excluido la aplicación de la regla general de concurrencia competitiva, recurriendo sin justificación alguna a la excepción prevista en el artículo 94.2 del Decret Legislatiu 3/2002, de 24 de diciembre, con lo que además de contradecir

el mencionado precepto, se habrían vulnerado los artículos 14 y 28 CE, en los términos expuestos por el Tribunal Supremo en la antes citada Sentencia de 19 de febrero de 2001.

**QUINTO.-** En cuanto a los defectos de procedimiento denunciados por el sindicato recurrente, si bien en abstracto pudieran ser considerados como irregularidades no invalidantes, en concreto, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se convierten en claros indicios que abundan en la irregularidad de la actividad subvencional impugnada.

La propuesta de concesión anterior a los informes jurídico y económico sobre la reserva de crédito.

El informe del interventor de fecha 14 de junio de 2010, que pone de manifiesto que en el informe de la Directora de Serveis de 4 de junio de 2010 se recoge que *"s'ha informat de forma favorable per l'Assessoria Jurídica i la Intervenció Delegada la proposta de subvenció per sufragar part de les despeses de representativitat de les organitzacions sindicals durant 2010"*, cuando en realidad dichos informes todavía no habían sido emitidos, como precisa el Interventor delegado (folios 155 a 159 del expediente administrativo).

Y el informe de la Directora de Serveis mencionado (folios 147 y 148 del expediente), absolutamente anodino en cuanto a la justificación del otorgamiento de las subvenciones, pues se limita a reproducir preceptos, a mencionar los informes necesarios, y en la parte substancial, en cuanto a los proyectos a subvencionar dice textualmente que: *"7-Que han presentat una sol.licitud de subvenció per a la realització d'una serie d'activitats per a la realització de projectes"*.

En definitiva, y por todo lo expuesto, debe considerarse en Acuerdo impugnado contrario al ordenamiento jurídico por lo que se impone su anulación.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, no se aprecian motivos para efectuar un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

**1º.- ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo, interpuesto por INTERSINDICAL ALTERNATIVA DE CATALUÑA (IAC), contra el Acuerdo del Consell Executiu de la Generalitat de Catalunya de 22 de junio de 2010, por el que se autorizó al Departament de Treball a otorgar una subvención excluida de concurrencia pública a las organizaciones sindicales mas representativas en concepto de participación institucional de los agentes sociales, concretada en una subvención al sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) por importe de 1.579.201,48€, y otra a la COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CONC) de 1.657.697,12€, acto administrativo que **ANULAMOS** por ser contrario al ordenamiento jurídico.

**2º.- NO EFECTUAR** especial pronunciamiento en cuanto a las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Javier Bonet Frigola, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

**Tribunal Superior de Justicia de Catalunya**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección Segunda**  
Via Laietana, 56  
08003 - Barcelona

Tel. 933 44 00 20  
Fax 933 44 00 21

## **DILIGENCIA INFORMATIVA SOBRE EL DEPÓSITO PARA INTERPONER RECURSOS DE CASACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 6 de julio, del Poder Judicial, añadida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, se informa a Vd. que si pretende interponer recurso de casación o de casación para unificación de doctrina, deberá previamente y acreditarse con el escrito solicitando su preparación, haber constituido un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, bajo apercibimiento de no tenerse por preparado el recurso si no lo verifica, salvo que proceda subsanación de defectos.

El depósito se constituirá consignando su importe en la **Cuenta de Depósitos y Consignaciones** que esta Sección tiene abierta en la entidad bancaria **BANESTO** en alguna de las formas siguientes:

### **A). INGRESO EN EFECTIVO O CHEQUE BANCARIO A FAVOR DE BANESTO O DE ESTA SECCIÓN:**

- Se podrá realizar en cualquier oficina de **BANESTO** cumplimentando el impreso que se le facilitará al efecto.
- El **NÚMERO DE CUENTA: 0663 0000 85** \_\_\_\_\_ en el que los seis últimos dígitos se corresponden con el número del Recurso Contencioso-Administrativo (4 dígitos) y año (2 dígitos), completando por su izquierda con ceros, los que falten.
- En el campo **CONCEPTO** del ingreso: **RECURSO**, y con el siguiente código y tipo:

Código      Tipo

**24**      **Contencioso-Casación**

### **B). INGRESO POR TRANSFERENCIA**

- **CUENTA: 0030 2011 20 9999999999**
- **BENEFICIARIO: TRIB.SUP.JUST.SALA CONT.ADMTIVO.SECC.2 (BARCELONA)**
- **CONCEPTO: 0663-0000-85-** \_\_\_\_\_ (en el que los seis últimos dígitos se corresponden con el número del Recurso Contencioso-Administrativo -4 dígitos- y año -2 dígitos-, completando por su izquierda con ceros, los que falten).

*NOTA: Es muy importante que estos 16 dígitos se consignen en un solo bloque (sin espacios; ejemplo: 0663-0000-85-0654-11, que se correspondería al procedimiento núm. 654 de 2011).*

- Añadiendo como **CÓDIGO** y **TIPO: 24 - Contencioso-Casación**

